

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 8

Cuaderno No. 82

Año 1804.

No. de hojas útiles 21.

Autos seguidos por doña Petronila Velasco contra  
D. Justo Anglade, su marido, sobre alimentos.

**Clasificación**

Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JD 1  
CAT 147  
DOC 2645  
F 21

5893

Dos reales.

N<sup>o</sup> 5893 1

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.



D<sup>a</sup> Petronila Velasco legua. muger de D<sup>o</sup> Justo Anglada  
 ante V. S. como mejor proceda de D<sup>o</sup>. paxero, y digo: Que ha  
 ce el espacio de dos años quatro meses enq<sup>o</sup> voluntariam<sup>te</sup>  
 y sin causa alguna legitima se reparo ni mandos de mi  
 conuocio, y compania, sinq<sup>o</sup> hayan bastado las mayores  
 solicitudes p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> bueltra a unirse, llegando a udevaron  
 hasta el exeso de haverme anojado los traxter fuera  
 de mi casa en la ultima ocasion enq<sup>o</sup> pretendi el q<sup>o</sup> se  
 restableciese ala vida maridable de q<sup>o</sup> tanto ha pre  
 sindido, y como a tal desasistencia hayarido tam  
 bien conuig<sup>o</sup> en repugnancia p<sup>a</sup> proporcionarme la sub  
 sistencia aq<sup>o</sup> p<sup>a</sup> todos dias. esta obligado, no pudiendo  
 ya tolerar la escasez q<sup>o</sup> me acarrea sin falta de auxilio  
 me ves en la necesidad de representarlo ala justifica  
 cion de V. S. a fin de q<sup>o</sup> se le sujete a un debeas princi  
 palm<sup>te</sup> quando p<sup>a</sup> entradas conocidas q<sup>o</sup>za de la mi  
 tad del sueldo de la Plaza de Guardia mayor de la  
 Tira, q<sup>o</sup> son treinta y tres p<sup>a</sup> dos y medio ar, q<sup>o</sup> Num<sup>o</sup>  
 dos a otros quinze p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> percibe cada mes p<sup>a</sup> el asien  
 damiento de un Bodegon situado en la Calle de la  
 Perca de ma, hacen la suma de quaxenta y ocho p<sup>a</sup> do  
 y medio ar, sin contar con otras afencias, y comexios  
 a q<sup>o</sup> esta contrahido, y q<sup>o</sup> le proporcionan mayores  
 utilidades.

La obliq<sup>o</sup> de alimentara todo conyuge con con  
 soite es privilegiada, y R<sup>o</sup>comendable p<sup>a</sup> su naturale  
 za, No hay arbitrio alguno q<sup>o</sup> sea bastante p<sup>a</sup> su

su cumplimiento. <sup>70</sup> Ella es una Oblig. q. nace con el mis-  
mo estado, y como se diferixase p. mas tiempo del q.  
hã corrido hasta aqui à estímulo solo de mi contem-  
placion pueden resultar mayores males de los q.  
hã sobre llevado: Por tanto à fin de evitarlos.

A V. pido y sup. <sup>CO</sup> se viva de mandar q. el expresado  
mi marido D. Justo Anglade me contribuya con  
proporcion amicalidad, y como facultades la  
alimentacion q. corresponde bajo aperecimiento <sup>70</sup>  
mo es de justicia q. fuesen en lo necesario, y p. ello  
ga

D<sup>a</sup> Petronila Velasco

Whi que se al contenido como  
se pide; i de Naz. Lima 8 de  
Mayo de 1804 -

Cabezo

Proveyo y fize en este auto el Sr. D. J. de Alca-  
no Cavero, Tabuada y Carrilla M. Coronel de  
Esercito y M. P. de Justicia y Su Termini-  
cion p. S. M. Compadre p. D. Callesano  
Bolon Ascun de evachacion.

Lucio Mendonca Toledo  
En. de S. M. y P. <sup>CO</sup>

Verificon

En Lima y Mayo à once de mi Ochovientos  
quatro. Yo el En. Reynosique è hie sa-  
ber este auto a D. Justo Anglade en su  
persona à lores delas once de la tarde, p. vien  
su hijo Aquedon y fee Mendonca



Dos reales.

2

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

J. Justo Anglada Respondiendo al traslado del Escrito presentado por D.ª Peronila Velazquez en q.ª solicita la constancia con los Alimentos q.ª como a mi Legitimada Muxa estoy obligado y para ello apunta varias cosas q.ª se han de hacer con lo demas de dicho Disp. Que por esta via me comunico de cada una de ellas y de las demas q.ª se solicitan para las causas q.ª me son favorables y requirieren.

Las entienda q.ª apunta D.ª Peronila con todas imaginaciones a excepcion del medio de los q.ª como Guada Muxa desista y ese no me es suficiente para subvenir a mis gastos. Las demas cosas q.ª sean ciertas desde luego las cedo a su favor. Mas sin embargo en semejantes contiendas este punto a que trasladada a algun Convento y ocha q.ª me sea la entrega y administracion de sus bienes bajo la fianza q.ª en caso de recuperacion prevenga el dote me allano a contribuirle una Mesada correspondiente y proporcionada a las facultades. Para lo que pido y suplico q.ª habiendo por concedido al traslado se me mande q.ª D.ª Peronila otorgandome a un Convento me entregue la administracion de sus bienes bajo la fianza prevenida para su justicia y pido &c.

Justo Anglada

A V I

Traslado. Lima y Mayo 28. del 804

~~Cabildo~~

LD

Proveydo p. el Sr D. Jose Alvaro Zabero  
Alcalde ord. de esta Ciudad y su Jurisd. p.  
L. M. comparecer del Sr D. Cayetano Be-  
lton confesor de esta Ciudad, en el dia de su  
fha

Ante  
Juan Mendonza Toledo  
An. de S. M. D. 804

En Lima y Junio seis de mil ochocientos  
y quatro yo el Sr. no hize saber el  
decreto de arriba a D.ª Catalina Velazquez  
en su persona seg. de ofi. = Mendonza

LD

Traslado



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.



*A* D. Petronila Velasco: en los autos con mi legitimo marido D. Juan Anglada sñe. que me contribuya alimentos con lo demás de vucid digo: que de just. se hade servir V.S. de declarax no haver lugar á la solicitud pñta pñta pñta. mi marido en el Evc. á que responde ordenando segun y como tengo expuesto en el mio de pñta pñta pñta en con forme á dño.

Extraña es la excepcion de D. Juan, y mas notable la propuesta con q. ofrece subvenir á mi subsist. El sin fixarse siquidad pñta satisfaca al Jurg. en ning. causa legitima pñta la separacion, y sin contentar á vn los hechos pñta. con que la sostiene en vn modo el man libextoso, indica q. carece de bienes: que solo tiene los del medio sueldo, y q. no de otra forma podria obligarse q. haciendole fo'ccion de los q. poses. ó de su administracion parando á vivir á un monasterio. La solicitud es pñta su natural dño.

xible, q<sup>da</sup> adaptarse, yá se abruvia la  
puerta á la fácil separac.<sup>n</sup> de los matrimo-  
nios, negándose lo estado p<sup>ro</sup>sti-  
tuido á ~~separarse~~ <sup>abusar</sup> de sus obligaciones  
y deberes con solo queeren la disunion  
y averniere sus conyuges en perma-  
neren en Relucion! Oy que transtra-  
no y alterac.<sup>on</sup> p.<sup>a</sup> la sociedad. La unio-  
mar. autorizada, el vinculo mas estre-  
cho, y el estado mas sagrado bendicid<sup>o</sup>  
á ser el ludibrio de quien hoyando sus  
mar. p<sup>ro</sup>ales obligaciones, aspirava á  
este salro conducto tan pernicioso.

Un circema de esta clase aca-  
baxia con aquella Santa libertad de q.  
deven gozar todas aquellas Mujeres cu-  
yon procedimient<sup>o</sup> son Reglado: que no  
hán faltado á la feé debida de un Cito-  
do: que existen en Regimiento y qued  
en todo Respican Christianid. y honor.  
D. Junto Anglade equibocando estar cir-  
cuntancias con aquellas que Respec-  
tan á las Mujeres escándaloras, y pro-  
stituidas, y sin hacer presente á V.S. que  
p.<sup>o</sup> notoriéd. me hallo en el primer caso  
y que á mayor abundamiento estoy en  
una edad desproporcionada á tales debi-

lidades, me assigna este <sup>to</sup> Regim. y Relu-  
cion que Yo devia pedir contra el p.<sup>a</sup> que  
fue: mas obren ante de sus obligacion  
y p.<sup>a</sup> que tan <sup>causaren</sup> distracciones en que se wa-  
lla no ~~se~~ el verdadero origen, y per-  
manencia de su obstinac.<sup>on</sup> y temeridad.

Los bienes que pocos estan reduci-  
do vnica<sup>te</sup> a vn solar en la Calle de Oame  
no q.<sup>e</sup> se haya gravado con censo, y que  
lo poco quanto de alquiler p.<sup>a</sup> su estado  
mucho apenas hay quien lo ocupe  
sin que el adelantamiento me sea <sup>de</sup> auxi-  
lio p.<sup>a</sup> lo mas mecanico. Por el contrario  
de Muto se haya con vn ingreso de  
cerca de quatrocientos p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> medio sueldo  
de la Plaza de Guanda m. <sup>or</sup> de Civa. que aunq.  
niega la pertenencia del Bodegon, tiene  
particular negociac.<sup>on</sup> en ella: que de pre-  
sente participa de otras utilidades con una  
velocidad, y que algunos otros arbitrios se hacen  
gorar de una fuente proporcionada; con que  
si Yo inuito en el abatin.<sup>to</sup> e indigencia que  
va Refendida; si el p.<sup>a</sup> el contrario puede subre-  
nir a mi subcia.<sup>a</sup> y a ello lo compele su obli-  
gacion, y el ningun merito con que per-  
manece desunido del matrim.<sup>o</sup> la justifi-  
ficacion de V.S. no podra menos q.<sup>e</sup> conde-





Das reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.**

mandos á mi prentad. <sup>on</sup> despreciando quanto ha propuesto para indemnizar, y ordenando que en caso neces. se le embargue la parte que me asigna re del Puelo de la Tria: en cuya virtud.

A. V. S. pido y sup. se sirva á mi mandarlo en Just. Cortar & D. Petronila Velasco

Auto

Traslado y Alzonda dentro de segundo dia y con lo que dixere o no traiganse los Autos, sacandose de la parte y lugar donde estubieren. Lima y Junio 15 de 1804

Cabeza

*[Signature]*

Proveyó y firmó el Dec. <sup>to</sup> <sup>or</sup> el Sr. D. José Cabeza Alc. ord. de esta ciudad, y su Jurisdic. por su con. dicamen de su Avtor el Dec. D. Cayetano Belon, en el dia de su fecha =

Ante

Juan Mendocero y Toledo

*[Signature]*

Dilig. eng.  
Cura su Audiencia del Sr. Juro Anglade =

Haviendo solicitado, esta Cura de Sustituta el Juro Anglade, á efecto de hacerse saber en auto, no lo encuentro en esta Capital, y su hijo me ha venido ha- yome fuera de ella, y que ignora su regreso. Yo la devida Constancia pongo en Lima y Oct. a Juine, a fin de oclusiones que me =

Juan Mendocero



5.  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D<sup>a</sup> Petronila Velasco en lo sucesivo con  
mi legitimo marido D. Juan Anglada Sr.  
q. me contribuya abimonia con lo de mas  
deducido digo. Que desde 18 de Junio ultimo  
se sirvio la justificacion de J. S. de conserente  
tracado de mi ante. <sup>or. etc.</sup> con la calidad de  
q. con lo q. dispere, o no dentro de segundo  
dia se traferan los de la mar. sacandose de la  
parte y lugar en donde estuvieren, ayudo  
Probid. no. Negro a intimarse p. la dilig. p. d.  
era a continuacion en q. se noticio al  
actuuario no hallarse en casa Capital d. Juan  
to, y q. se ignoraba su Negrero, y como  
era fuere desde el dia 18 del corriente, q.  
ofrece una grave demora, p. ser ni aun  
hadesada Apoder. alguno intrayda con q.  
siga el progreso de la Causa, y como es nei-  
ble pueda ser tal vez un medio caudioso  
p. incluir la legitima accion q. tengo en-  
tallada las circum. e. disen q. la vchitud  
de J. S. p. mas tiempo no permitira que

me mantenga depositada de los ali-  
mentos q. <sup>e</sup> necesario p. subsistir.

Ya por el Escrito de conciliacion  
contra q. d. Suero se halla provisionada  
del medio sueldo q. goza como Guar-  
da Mayor del Plamo de Lira; tampoco  
contradijo el abandono con q. se ha ma-  
nifestado en cerca de tres años sin pre-  
starme el menor auxilio, y como al  
desamparo q. <sup>e</sup> ha hecho de la Causa, y  
a estas circunstancias sea consiguientemente el  
embargo de aquella parte del Sueldo  
q. se juzgare oportuno p. mi man-  
tenicion parece q. <sup>e</sup> provisionalm.  
e interin el C. <sup>te</sup> conra p. sus debi-  
dos tramites no debo continuar en  
tal portandad, q. Escaceros; q. por tanto  
bajo el Plamo q. <sup>e</sup> mas haya lugar  
A. S. pido y Sup. <sup>co</sup> se sirva en virtud de  
lo expresado de hacerme la asignacion  
Referida ordenando q. p. el efecto se le  
retragga la p. del Sueldo que se con-  
dereare correspond. <sup>te</sup> en juv. costas & m.

Petronila Velasco

Auto

Auto, y q. interin: P. Bengas

la mitad de sueldo y los alimentos de su  
Manila y el asico. Avisa 26 de Oct. de 1763

Cabeno

Proveyo, y firmo el ante ant. el Sr. Dn. José Al-  
bano Cabano Carrilla y Taboada Teniente Coronel de  
los Re. Exerçitos, y Al. de esta Ciudad, y su Judi-  
cacion por S.M. Con dictamen del Dn. D. Cayetano  
Belon Arce de este Exmo. Cavildo en el dia de su  
Fecha =

Amor  
Justo Mendocino  
Cav. de S.M. y J. de C. de C.

Diligencia de haber  
se como Sa.  
bon al Cav.  
nuevo.

Haviendole hecho presente al Sr. Dn. Al. de C. a la h. Adua-  
na el Decreto que antecede, afin se que tubiese efecto la tenen-  
cion q. en el se manda hacer, me expuso q. pasando de por  
el Sr. Tuez. de la causa el oficio se esito q. en iguales casos se  
acostumbra, para providencia para q. se verificase la tenen-  
cion, y para que lo pongo por diligencia en Lima y Oct.  
veinte y nueve de mil ochocientos quatro años =

Jose Puerto Riccio  
Necio

hoy: 30 de  
Oct. de 1764  
Se despacharon  
el oficio al Sr.  
Administrador  
de la R. Audiencia  
y se le entregó en  
su mano.



Q

Intertextando el Oficio de V. O. que me dedica  
don Jha 3o. del pasado, avisandome que en el Exp.  
promovido por D. Petronila Velazquez, contra  
D. Justo Anglade su Marido, ha tenido a bien  
dictar la Providencia de que se le retenga a este,  
la mitad del Sueldo que goza como Suandam.  
que fue de el Ramo de Sisa; y que me lo par  
ticipa p. a que asi lo verifique hasta nueva Pro  
videncia, en cuya vista debo decir lo siguiente.

La practica observada en tales ocurrencias,  
es la de noticiar p. los Juegados que sentencian  
en causas de diverso sueno a la Superioridad, sus  
finaler decisiones, con el objeto de que como Super  
Intendente Gral. de Real Max. da debe aprobar  
las retenciones de sueldos de los Empleados.  
Por esto es digna de reparo la expresion,  
de que se verifique las retencion decretada  
hasta nueva Providencia, sin que haya in  
tervenido tan indispensable requisito. Lo que  
hago pres. a J. p. q. en lo subsicivo se observe  
tan inconcusa practica, y p. a hora desluego pro  
videnciane lo q. sea relativo a la retencion.

Dios Fue a V. m. a. Adm. Gral. de Alcab.  
Novre 3. de 1804.

Antonio Quijada  
Martinez

D. Jose Mariano Cabero  
Alcalde Ord. de 1.º voto

Auto

Con los Autos  
Longue entre contestacion del oficio que por este  
Juzgado se despacho al Sr. D. Alon. de Adarona, he  
cuerdo se vana ala intercedida D. Leonora de  
Velasquez. Loma y nob. e. 3. de Boha.  
Cabero

Proveyo y fimo este auto el Sr. D. N.  
Jefe Alvaro Cervera Fabuada y Carrilla  
M. Conde del Rey Real Excmo.  
tor, y M. Conde de esta ciudad y suba  
a su dion 10. de Set. en el dia de su  
M. de

Novisimo Confirma y V. a seis mil ochocientos  
cientos quarenta. Yo el En. hinc Sa  
ber este auto como en el Se Cor  
riere a D. Leonora de Velasquez en  
superiora de que doze  
Mendoza

En suma y de lo que se dice en el auto y que se omite de lo que  
se dice en el auto. Yo el En. hinc Sa  
ber este auto como en el Se Cor  
riere a D. Leonora de Velasquez en  
superiora de que doze  
Mendoza  
Angladis



Dos reales.

8

SELLO TERCELO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

D.<sup>o</sup> Juan Anglada en los Autos q.<sup>o</sup> sigue  
D.<sup>a</sup> Petronila Velasquez mi legitima Muger  
vive q.<sup>o</sup> le constituya Alimentos y lo demas  
deducido Digo q.<sup>o</sup> por orden de este Juizado se  
ha ordenado en la Ferreteria de la N.<sup>a</sup> Oduana  
la mitad del medio sueldo hasta la conclusion  
del presente juicio. Este auto expedido sin mi fon  
mal Audiencia q.<sup>o</sup> me es tan gravoso, pues con  
dier y lei p.<sup>o</sup> no puedo mantener una cabalga  
dura y continuar el servicio, parece motivado  
p.<sup>o</sup> la Relacion de D.<sup>a</sup> Petronila, q.<sup>o</sup> asegura su  
honra y conducta, y se quepa de mis exieros  
y abandono. Para conservar esta libertad p.<sup>o</sup>  
blo conveniendo la injusticia de su demanda,  
y hacerse en adelante todos los recursos q.<sup>o</sup> sean  
conducen a mi meson y para surta de tenen  
conviene a mi derecho q.<sup>o</sup> la Defenida D.<sup>a</sup> Pe  
tronila diga bajo la Religion del juramento, si  
no es cierto haberse quegado tres noches a don  
min fuera de mi casa ante vispera y dia del Rese  
vimiento del Exclentissimo 1.<sup>o</sup> Virrei sin mi con  
sentimiento ni licencia cuyo principal motivo  
cuando se acordaron dichos de la mas seria aten  
cion q.<sup>o</sup> justificame ha sido la causa de mi sepa  
racion: p.<sup>o</sup> tanto y bajo la protesta de estar  
solo a lo favorable:  
pido y suplico se mande tomar

A.V. 1.

la declaracion expresada y q. fecha se me  
entregue la diligencia para q. se cumpla lo convenient  
p. con assi justicia q. expens. h.

Ita lo digo q. sin aver en la buena opinion y fama  
del D. D. Conyotario Belon deudo con pruden  
cia no se merese en esta causa con alguna  
imparcialidad propia de su oficio p. cuyo in  
terio lo decuso en forma: en esta virtud:

A. V. l. pido y suplico q. haviendo p. decusado se  
siaba mandan para los de la mercedia  
al D. D. Arce, regun el de estilo en seme  
lante caso q. el justicia q. pido ut supra

Cuto Anglade y Barroca

Se ha por Recusado para los de la mercedia al  
D. D. J. A. Yrigoyen Arceon para Ciu. haver  
dora Saben. Lima y Nov. 29. 1804

Cabero

Proveydo p. el Sr. D. Jose Albarran  
Cabero Justicade ord. de esta Ciudad  
y en Jurisd. p. l. M. en el dia de su

Amor y  
Justicade de la Ciudad  
Sin. Des. y J. P. de

En Lima y Distrito tres mil ochocientos  
cuatro hie saber el Decre  
to se arriba a D. D. Justo Anglade en  
la persona de q. day fue =

Anglade

Atendia  
la comenida fue.



declaro como se pide y se comete. Lima y Enero: 23<sup>o</sup>  
de 1805

*Alvarado*

¶

Proveyo y firmo este Decreto el Señor D.<sup>n</sup> Juan. Co. Albana  
do Vasquez de Velasco. Caballero del Oñ de Santiago  
Regidor perpetuo del Ex.<sup>mo</sup> Cavildo Justicia y Reg.<sup>to</sup> de esta  
Ciu. de L. Ciu. con parecer del D.<sup>n</sup> Jefe de Inygen  
Asesor de esta dha. Ciu. en el dia de su fecha

*Amor*  
Justo Mendocanza  
C.<sup>no</sup> de S. U. y S. C.

Declara. De  
P. Leonora Velas  
quer.

En Lima y Enero a veinte y cinco de mil ochocientos  
cinco y cinco el Ex.<sup>mo</sup> en conformidad de lo man  
dado, en el auto de citatoria, le recibí juram.<sup>to</sup> ad.<sup>o</sup>  
Leonora Velasquez que lo hizo Jo.<sup>n</sup> Dion. ex.<sup>o</sup> Señor  
y a una Señal de Cruz Segun forma a dho. bazo de  
el qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y fuere  
preguntado, y examinada, en quanto a lo que contiene esta  
Rememoracion deponer. Dize. Que la pregunta esta equiboca  
pues lo que hai de verdad es lo siguiente. Quando, viviendo con su  
exposo D.<sup>n</sup> Justo Anglade maridablem.<sup>te</sup> como Dios manda  
le recibí a este que no le debia estar en la casa en el  
piso del corredor Chapano, que hai mismo bñia en ella; por per  
tir orado, y arrevido, que solo me venia, para que pudiese, ver medio, que  
bienendole al dho. Chapano como a aquel circo, que no hizo  
aprecio, y viendo la declaracion la contumacia al exmado Ne  
gro en sus demacias, volvíle a hacer nueva Suplica a su ex  
poso, desando a Dixeracion la Conveccion a aquel Seboldio  
a desmenter; en la texera, le bolví a decir lo mismo año  
diciendo que si al ofegno no lo expeliar, ella tomara el medio  
pudiere a hacer, y que le bonificaria, (que lo bonifico) ala casa de  
D.<sup>n</sup> Isabel Atorcia. Señora viuda. que se bio en la precion  
de Verinos, por que a Anglade en el todo se desmentio, y  
en tomar el mebrino, que ya havia llegado, el caso de hin



Dos reales

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.**

Se ala casa de Dña Señora, a donde Separa, con el havisio correspondiente al mencionado su esposo, al que le conouia muy de desapiço. Que en la Dña Casa crrouo asuñidas de su esposo, en lo que no cabe duda alguna; Que alor tres dias, tuvo noticia de haberse hido, el veynte. y como fue ese el motivo para yno el de veruim. al P.<sup>no</sup> Señora vimey. Se bolvio a la casa sin dilaj. alguna, haviendo continuado con su esposo sin que era le digen lo mal lebe, manteniendose manidablent. sin la mayor ducion, como que sabia, que aquellos dias a su auisionia, habia estado acopiada en la parte indicada. Que esto es dimandado de los hijos de D. Juan su esposo, que como ya son grandes n. estar combenidos con mi Matrimonio, acreditando era con habiende amofado las traveses a la Calle el Dño Substancia a la declarante sin otro motivo que su amor, y para contar que echo escandaloso quiere poner en duda el non dela declarante. Siendo lo que dho tiene la verdad sobre po. el juram. Ho en que se afirmo y haçifico haviendose sendo yfirmo. Dey. Doysee

Petronila Velasco

Amor  
Intendente de Toledo  
Cm. D. S. M. y H.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Dn Justo Anglade en los Autos q. sigue D.a Petronila Velasquez <sup>mi</sup> Legitima mujer sobre q. le contribulla abimientos y le demas deducido Digo: Que D.a Petronila p.a contestar a una pregunta se ha valido de varios recursos y rebelon p. q. a mi derecho conviene q. dta D.a Petronila haga la misma Relasion del juramento Responda categoricamente donde se quedo a dormir <sup>y con q. licencia</sup> con Noche de la entrada del Ca. mo S. Sim en Mansanilla y otra en Pasqua de Cuyuta Santo. p. 40 y baxo la protesta de estar solo a lo favorable.

S. pido y duplico se me mande tomar la declaracion expresada y q. fecha se me entregue la diligencia p. pido lo conveniente p. ser asi de justicia q. expuso C.

Juro Anglade y Barozza

La Costemada Juro y declare absolviendo categoricamente a la pregunta y esta parte haga diligencia en el dia Lima y Feb. 9 de 1805

Alvarado

Proveyó y firmó el Dec. ant. el Sea don Juan Alvarado y Vargas de Velasco Caballero del orden de Santiago Merceda gozoso de este Reino Cid y Al. ord. de esta ciudad y su Jurisdic. por el

con dictamen del Sr. D. José de Trigoyen en el día de  
su fecha

Ante

Juan Mendonza Toledo

En. de S. M. y I. de

En la ciudad de la Piedad del Seru en catorce de febrero de mil ochocientos cinco: En cumplimiento del mandado de S. M. y I. de  
a D. Petronila Velasco que lo hizo en la mar en tanto que  
y en su concepción era prometido de una virgen en lo que era  
virgen y fue requeñada y en todo conforme a lo pedido en  
En. de S. M. y I. de: Que no fueron de rocas como se supone  
sino una en cara de su comadre D. Severa Villanueva  
y que aunque la declarante no le pidió licencia fue con cargo  
de otro error acostumbrado a ella tanto por que su casamiento  
no lo requiere quanto por que su marido en otras ocasiones  
le había dicho que saliese de noche y no de día, y  
cuando viniese tarde no tomara sentimiento: y sin embargo  
le dejó dicho al casamiento, que luego de su casamiento  
nada le decidieran, que la declarante se abia ido a la  
quinta. Que la noche de la noche de la noche se expresara en el  
dijo a dormir la declarante en la calle como se supone, y  
en la misma casa en el Balcon de la vivienda de un  
hijo, y esto a consecuencia por haber estado en la puerta de la  
calle sentada en una silla la mujer que en otro tiempo  
yo había tenido mucha amistad con su marido de quien  
la declarante ha recibido varias injurias en virtud  
de sus malas acciones. Lo que dio motivo a que la de-  
clarante se fuese a dormir a dormir a dormir  
Dijo. Que la noche de que no quedo a dormir en esta  
casa fue que no habia abierto la puerta de la  
calle la declarante le tocó a su criada para  
que se fueren a dormir: Que lo dicho y declarado es  
la verdad so cargo del juramento que hizo y se firmó  
en esta su declaración de que de haberla leído  
y la firmó de J. de J. de

Petronila Velasco

J

Ante

Juan Mendonza Toledo

En. de S. M. y I. de


Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS. Q. V. A. T. R. O, Y OCHO CIENTOS CINCO.

D. Petronila Velasco: en los autos con  
D. Juan Anglada <sup>no</sup> <sup>do</sup> <sup>sue.</sup> <sup>q. me</sup>  
contribuyen <sup>alim.</sup> <sup>con la dema</sup> <sup>deducido</sup>  
Dijo: Fue hace mas de <sup>dos</sup> <sup>meses</sup> <sup>q. de con</sup>  
traxio se sacaron los de la <sup>mano</sup>  
p. <sup>contestar</sup> al traslado q. se le  
confirio, y como sin embargo de esta  
demora en nada menos <sup>piencia</sup> <sup>q. en</sup>  
ebaguan su <sup>conceit</sup> <sup>on</sup> <sup>por tanto</sup> <sup>p. evitar</sup>  
los perjuicios q. se <sup>me</sup> <sup>innoyan</sup> <sup>prob</sup>  
m. te en causa de <sup>alim.</sup> <sup>q. p. su</sup> <sup>natur</sup>  
ralera es breve <sup>ipsum.</sup>

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar se saquen  
los autos p. <sup>gubernio</sup> de la p. <sup>y</sup> <sup>lugars</sup>  
en q. se hallen en el dia, sin q. se ad  
mita <sup>Exc.</sup> <sup>de</sup> <sup>termini</sup> <sup>ni</sup> <sup>otro</sup> <sup>alg.</sup> <sup>q. no</sup>  
sea <sup>rep.</sup> <sup>de</sup> <sup>recham.</sup> <sup>en</sup> <sup>jur.</sup> <sup>al</sup> <sup>est.</sup>

Petronila Velasco  




El Procurador q. sacó estos Autos sea  
apremiado á devolverlos en el día y no se  
admira Escrito q. no sea respondiendo de  
rechamante. Lima y Febrero 28 de 1805.

Avarado

Proveyó y firmó el Dec. <sup>co</sup> <sup>ca</sup> <sup>ca</sup>  
Dn. Juan. Alvarado y Varquez de Velasco en  
Caraca del Orden de Santiago Prejida Jerrona  
de arc. como Carb. y V. <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> de esta ciudad  
y su <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> por su. en el día de su fecha



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCIENTOS CINCO. José Maria Ramirez

Don Juan Anglada en los Autos con Don Leonilda Vilasco sobre el fin de las y demas de curado Diego. Por en Otonson de hallarse mi Abogado enfermo y sea este asunto delicado q. no debe coaxer de mano en mano pido se me concedan seis dias de termino q. es el q. conuido oportuno para el establecimiento de mi Abogado y en q. no del qual podre contraer p. n. lo q.

A V. 1

pido y suplico se sirva mandarme se me concedan seis dias de termino para sea sustituido q. pido &

Juan Anglada

Concedense con denegacion y pasados como el agracimo. Lima y Marzo 2 de 1805

Alvarado

Proveyó, y firmó el Dec. ant. el Sr. D. Juan Alvarado

y vaiguer de volasco en ballero del orden de San-  
tiago Pregidoa suppono de esso como cas. y m. l.  
ordin. de esta ciudad, y su sumario por su con dic-  
tamen del D.º de Fr. de J.º de J.º en Avaca de esta  
ciudad en el día de su fecha

Antonio  
Juro Mendora Toledo  
Cm. de S. M. y S. P.º

Notifon } En Lima y marzo quatro de mil ochocientos uno  
} Yo el Escribano Jure subex el Dec.º de la buelta a  
} D.º Juro Anglade en su persona Jure Jure

Mendora  


Otra } En dicho día Jure esta notificación como la antecedi-  
} ente a D.º Jaramila volasco en su persona Jure Jure

Mendora  






**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.**

D.<sup>o</sup> Justo Anglada en las Autos con D.<sup>o</sup> Petronila Velasco sobre alimentos y lo demás deducido Digo: Que a voluntad de otra D.<sup>o</sup> Petronila se vino a mandar Responder en la Ferruquia de la R.<sup>o</sup> Audiencia de esta Capital la mita del escaso sueldo que como Cuacada millon del Reino de sea hoy tiempo. La peticion y Excepcion de Alimentos representada p.<sup>o</sup> una Muxer q.<sup>o</sup> se pacta de honesta y virtuosa, inscribieron este decreto expedido en mi formal Audiencia y en los puenos dias q.<sup>o</sup> por un deber indispensable hubo necesidad de ausentarme. A mi regreso puesto en defensa pedi se le tomaran las declaraciones q.<sup>o</sup> constan a f.<sup>o</sup> y f.<sup>o</sup> y en su virtud lo considero haber merito bastante para pedir como defacto pido a la justificada integridad de V.<sup>o</sup> se raba absolutamente de la demanda o quando la gan esto no halla declaracion q.<sup>o</sup> la solitud de Alimentos no debe ser Huida mientras tanto no deposita aquella en un Notario y me entrego la administracion de sus bienes q.<sup>o</sup> me compete p.<sup>o</sup> la Ley todo lo q.<sup>o</sup> es conforme a d.<sup>o</sup> y meritos del Passero.

Los mas sanos y comunes Principios de q.<sup>o</sup> se avien como los Autores de misin nota quando anotan d.<sup>o</sup> delicada Materia combenen la justitia de la solitud propuesta. Ellos me enseñan lo q.<sup>o</sup> la Muxer q.<sup>o</sup> se fuerza de la Casa del Mercado no tiene d.<sup>o</sup> a precia d.<sup>o</sup> bienes lo q.<sup>o</sup> quando hay causa justa para Responder p.<sup>o</sup> ellos deben averse todas las sesiones oportunas con precia justificacion de allanar y p.<sup>o</sup>

en un lugar vecino y libre de toda sospecha. Lo 3.  
q. mientras el Alcaide no administrare solemnemente la  
Vida de la Muera no puede averle de comensar algunos  
de alimentos. Supone en la incuestionable benignidad de estos  
parricidas no es necesario mucho tiempo para combenir  
el desprecio q. merece la solitud de D.ª Petronila. Ello  
en su declaracion de Confesion q. un licencia nica  
se fue a dormir una Noche a casa de su Comaone  
D.ª Teresa Villa nueva prosediendo en esto con modestia y  
felicidad por muchas noches con las q. ha comensado una  
frente exerta, y no se ha geredado a dormir en casa de aq.  
lla Muera como se passaba en tiempo q. suena de  
q. otra Muera jamas ha sido de las respuestas con que  
haes en la casa no jamas quedase con algun fin  
inerto, y por amidad oclusion se cubrima cauteramente  
falta en un momento. Este echo si por se solo  
parece un suficiente motivo para presumir el delito  
no, tambien una bastante para la deprecacion de ultimo  
no q. conserido aquel no pueden dispensarse, mucho mas  
si se tiene presente los continuos delictos de D.ª Petronila,  
y la grande libertad con que en estos ultimos tiempos  
se ha abandonado a ellas q. tambien se justifican con  
delictos infinitos ni canonicos y natural person.

Si es indubitable q. D.ª Petronila ha perdido  
el dote de alimentos p. la separacion q. hizo de su  
casa en q. con seguridad se mencione, es igual m.  
tanto tanto q. no debe ser vida mientras no se situe  
en un convento. Esta diligencia se ha practicado por  
p. los q. tienen igual solitud con siderandola indisp.  
noble y necesaria. de otro modo, la Muera aduena  
q. debe executando continuas ofensas a su M.  
guernia exorta de este la alimentacion. Para evitar  
un resultado son abruado el dote p. quien q. mien.  
tas se examine la causa de dote sea rep.  
itada en un lugar santo, entonces como q. vive la  
de toda sospecha no puede dexar de ser alimentada, mas  
tas se declara si ha lugar o no al dote por  
si las causas alegadas por el Alcaide no son va  
gantes. Ella avia prohibido de otro modo de un

de un dño tan privilegiado, pero quando quando  
pues de haber hecho fuerza de la casa del Marqués  
se mantiene suena de ella con plena libertad para  
continuar viviendo en sus antiguas descendencias como  
sucedió a D.ª Leonor, no hai ni puede haver  
arbitrio en mi consento para obsequio al Marqués  
a q. haga contribucion alguna.

Al mismo inconveniente existe quando la  
Mujer coaxe con el marido de sus bienes, esta admi-  
nistacion concede la Ley al Marido para q. 1519 en q.  
con sus Lueros los Cargos del Matrimonio si D.  
Leonora tiene a su cargo la administracion de  
sus bienes, y si a mayor abundamiento el  
Matrimonio se halla en absoluto. burlando  
p.ª esta viviendo en absoluta libertad y paciencia  
de Mi. como si me ha de poder suvenir por  
cantidad alguna.

Hañadose q. ella tiene mas p.ª para sub-  
sistir q. Lo. pues q. de dos líneas q. se dan  
con pretensiones de un d.º de Vagos Escobas  
cuos Lueros se proporcionan grandes utilida-  
des, etc. costando Lo. solo cinco 32 p.ª mena  
los de renta q. ni bastan para subsistir a  
mis necesidades necesarias en mi Virtud.

A V /  
pido a su p.ª se vista p.ª de mandan no que  
y como Meo pido q. para el D.º No 1.ª ya una  
leñal de Cruz no p.ª de motiva sino en p.ª  
q. especia.

Ago 11 Dijo q. segun he indicado en el principio de  
este escrito p.ª el Auto de f.ª de Navis V.ª mandan  
señala en la Guaxima de la M.ª Aduana la mitad  
de mi sueldo hasta la conclusion del p.ªcer  
de Junio y siendo indiferente para D.ª Leonor



Don Juan.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO CINCO.

mita en culpa y libertad se decretó la detención de  
con otras cantidades en la Real Audiencia y en poder de  
cualquiera persona de confianza, ahora siendo por esta  
parte indubitable de no tenerse absoluta ni en  
subscripción con otros 16. y. y. se me irán de  
pido y suplico se una memoria adesa la  
detención pareciere el oficio de vista del  
Real Audiencia de la Real Audiencia con la cantidad de  
que se fuese de todo o parte de despesa  
cuanto sea p. el medio hecho de  
la conclusión de esta causa pido just.

AV.

Don Juan

En lo prob. y Otro si Fraslado al  
q. respondera presuntamente dentro de  
Fercero dia de Lima y Marzo 15 de  
1805

Alvarado

Procede p. el Sr. D. Fran. Alvarado Cavallero del orden de  
Santiago decaido del Crimo. Cavillado y Alcalde ord. de esta Ciu-  
dad y p. el Sr. D. Juan de S. M. comparecer del Sr. D. Don Frigolien en  
el dia de su...

Ante  
Intendente de Toledo  
Al. Desalt y de

Nocturno

En Lima, y marzo diez y ocho de mil ochocientos  
cinco fo el Excmo Sr. D. Juan de S. M. p. el Sr. D. Juan de S. M.  
mila velase en su goberna de y fo = Mendonça



13  
Dos reales.

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS LVE MIL OCHOCIENTOS O VATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Da

Petronila Velasco: en los Autos con mi marido D. Justo Anglade Sr. Alimento con lo demás deducido Respondiendo al traslado de su Exc. de 13 de Julio y en q. solicita se le libere de la obligación en q. está contribuy. de Vago: Que de p. se ha de servir V.S. de dar al desprecio semejante p. accion, y de mandara se me contribuy. de d. Alimento seg. y como se prebino. en la Probid. de 6 de Julio p. que asi se conforma a lo.

Las excepciones son las q. se proponen p. D. Justo. En la primera intento combencer no de verse contribuy. en esta p. de la mujer q. hace fuga de la casa del marido, y en la segunda q. en caso de contribuy. debe ser depositada ante todas cosas en un Nudo.

Uno y otro sistema es im-

portuno, é irregular en esta causa.  
En quanto al prim<sup>o</sup> extremo deve adven-  
tirse, que los hechos que se figuran de  
contrario, son, en exam. falso, y que  
aun en el caso de q. no lo fueren, nun-  
ca podria prescribirse la obligacion de  
alimentarse, teniendo presente que  
la discusion de estos puntos corre en  
en tal caso ante el Jno. Ecles. en rano  
de divorcio, cuya oportunidad aun no ha  
llegado, y que aun en este evento in-  
sin no se pronunciare en la causa  
la sent. definitiva, <sup>se</sup> tendria el  
grabamen de los alimentos.

Sucede lo mismo en quanto al  
depocito, por que o este se deriva del me-  
rito que presenta la sumaria produci-  
da en la accion criminal de Adulterio  
ante la R. Junt. <sup>o</sup> Ecles. <sup>o</sup> procede  
tamb. <sup>o</sup> en vista de <sup>esta</sup> <sup>sum.</sup> en el juicio  
de divorcio. Si aquella quocella, ni  
esta demanda ha llegado a entablar  
se p. d. Junta de presente, ni en todo  
el tiempo en que voluntariamente se  
separó de mi consorcio: luego su  
depocion son mas entendidas, é  
inaplicables al juicio pendiente de

Por otra parte quien no ve q. mi  
 edad avanzada, y mi notorio, y juuro  
 procedimient me ponen a cubierto  
 de que se diranio del deposito q. habm.  
 siendo sabido tamb. que mi marido  
 notubo juuro <sup>a 14 de Mayo fue</sup> ~~causa p. separacion p.~~  
 q. no combine en las ideas q. Muraro  
 de arroyo name, habiendo cometido  
 el detestable error de arrojarme los  
 platos con violencia, y no de armas  
 prohibidas empujando platos, y espe-  
 jos que le disculpasen una accion  
 tan criminal, como la que hoy ins-  
 ta en libando mi conducta, y la de  
 D. St. Josefa Villanueva persona del  
 m. Vcato, y honrrido, y en cuya ca-  
 sa mediante a sex de la satisfaccion  
 de D. N. Janto me quede a dormir la  
 noche q. se anuncia! Solo mi mari-  
 do podria incidir en tal libertad, y ve-  
 landose harto contra el buen nombre  
 de esa S. q. en su Comand. espiritual  
 y mio, y cuya sola preuencion  
 baste para q. se conozca la falcedad  
 del hecho q. se afirma.

Ultimamente los Men. q. po-



dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Seo como ya he significado se redu  
 con a una Casita, y un Solar con cin  
 co Luagos muy novo, y adonde vivo sin  
 ningun fruto de sus arrendamientos  
 q. ocho, e diez p. m. de pagados, y que  
 p. sus continuas drogas, y bacias no de  
 cansar ni p. cubrir el censo con q.  
 estan grabados. Lo Criador no son  
 mas q. una Negra con su Parbulo  
 q. me acompaña, y siervo, y un otro  
 Negro que por su viciosa conducta  
 educe lo mal del tpo. en las Panade  
 rias sin haver podido lograr todavia  
 su venta. Esta corte. Pues q. en la q. con  
 stituye mis entradas tampoco puedo  
 permitir el que se administre p. n.  
 Justo, pues su dicipio. y lo empeño  
 con q. durante mi union quizo eno  
 genar estas poquedades son molitos  
 eficaces p. q. en me mismo das. q. nra p.  
 administracion se le prohiba era facult.  
 permitida solo a los Maasos, a quien no  
 puede oponerles tal vicio y q. son de  
 conducta muy diversa: P. lo que  
 A. S. pido y sup. se sirva de mandar sejen, y como  
 va solicitado y vide just. cor. C.  
 Otro si digo. Que la entrega del medio sueldo





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS O VATRO. Y OCHO CIENTOS CINCO.

Atendido que el estado de mi estado bajo de fianza es inadmisible en las circunstancias en que con este día debe franquearme mi alimentación, respecto del despojo que arbitrariamente se me hizo de ella, de las necesidades, y miserias que estoy sufriendo, y de las dificultades que hebreo (que he) después p.<sup>a</sup> Volver a el Niñero, teniéndose que sufrir con el puerro el puerro de aún para algún auxilio, me deben ser asignadas las responsabilidades por la imposición de que me hallo de agitarlo de otro modo: en unos términos, y siendo el juicio privilegiado, y exigente p.<sup>a</sup> en propia naturaleza.

A V. S. pido y sup. se sirva de denegar la entrega del dinero, y de mandar se verifique en mí, ó bien p.<sup>a</sup> parte de alimentos, ó en favor de mi esposa como es de sup.<sup>a</sup> en supra.

Petronila Velasco

En lo principal, y otro si fuere al que  
responderá presenciamen de uno de los  
dichos, y con lo que diere en dho exa-  
mino para que se entienda la verdad, lo  
que se acordó en la ciudad de Lima y a los 23 dias  
del mes de Mayo de 1585

Juan de  
Mendoza

¶

Proveyó y firmó el D<sup>no</sup> interin A. S. Don  
Juan de Alvarado y vaquer de velasco caballero del  
orden de Santiago Regidor perpetuo de este Exmo Ca-  
vildo, y Al<sup>te</sup> ordinario de esta ciudad y su jurisdic-  
cion, por su l<sup>ta</sup> con dictamen del D<sup>no</sup> J<sup>o</sup> Jové de Tri-  
goyen Alcaide de esta ciudad en el dia de su fecha =

Juan de Alvarado  
Juan de Mendoza en Toledo  
An. de 1585

Mendoza



Dos reales.

18

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO, CIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D.<sup>no</sup> Justo Anglada en las Autos con  
D.<sup>na</sup> Petronila y Telasquez sobre alimen-  
tos y demas reducidos. Dijo: fue por Auto  
de V. M. se mando contestarse a un traslado  
entao de tercero dia y aora la presente  
en q.<sup>ta</sup> han pasado tres dias con excesi-  
vo lo a beneficiado por lo q.<sup>ta</sup> pide en  
apremiada a debolber las Autos inimp-  
ando contestacion sin ella para q.<sup>ta</sup>  
V. M. seuelva en justicia para lo  
que

A V. M. pido y suplico se seuba mandada  
q.<sup>ta</sup> D.<sup>na</sup> Petronila sea Apremiada  
por en justicia

Justo Anglada

Sea aprobada de volentes en el día Lima  
y marzo 23 de 1805-

¶

Alvarado

*[Decorative flourish]*

Proveyó y firmó el Dec.<sup>to</sup> ant.<sup>o</sup> el Sr. Dn. Juan  
Alvarado, y Vargas de Velasco Caballero del orden  
de Santiago Regidor Perpetuo de esta Excmo. Cav. y  
Alc. md.<sup>o</sup> de esta ciudad, y su Jurisdic.<sup>o</sup> por su conde-  
namen del Dña. Sr. José de Vergara Arce de esta  
ciudad en el día de su fecha =

*[Signature]*  
Justo Alvarado y Toledo  
Con. Desult. y Lu.



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-  
CIENTOS CINCO.

Yo Petronila Velasco en lo ante con  
don Juan Argote sobre alimentos y demas  
deducido digo que la Justif. de vs. se sin-  
tio conferirme Fructado, y no haviendo si-  
do posible despatchar por la notoria en-  
fermedad del Abogado q. me patrocinava  
es indispensable ocurrir a la notoria in-  
tegridad de vs. a fin de q. se sin-  
ta concederme quince dias de termi-  
no, y a por el motivo exp. que me pade-  
za el prim. q. solicito y en esta virtud

Yo vs. Pido y suplico se sirba concederme  
el termino q. hebo perdido por ser  
de mi. Yo Petronila Velasco

Th

Concediendo ocho... Lima y marzo 27 de 1565

Alvarado

§

Proveyo y firmo el D<sup>no</sup>. ante el Sr. D<sup>no</sup> Juan Alvarado, y Vaquez de Velasco caballero del orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ex<sup>ta</sup> C<sup>dad</sup>. y Ill<sup>mo</sup>. Con<sup>de</sup>. de esta ciudad, y su Juro. mil. por su con<sup>de</sup>. con su asenso del D<sup>no</sup>. Sr. José de Trujillo Jue. de esta d<sup>na</sup>. ciudad en el dia de su fecha

Ante  
Juro. Alvarado y Toledo  
Con. de S. M. y I. R.

En Lima y marzo veinte y ocho de mil e quinientos e cinco Yo el Escribano Juro saber el D<sup>no</sup>. anterior a Sr. Juro. Anglade en su Persona con  
fe=

Atendido  
§

En dho dia Juro otra notificacion como la anterior a Sr. Juro. de Velasco en su Persona con  
doy fe=

Atendido  
§

Certifico: Yo D. Juan Fajur Jemiente de los Curatos recto-  
 res de esta Santa I<sup>g</sup>. de <sup>la</sup> <sup>na</sup> <sup>Alte</sup> en un libro de papel comu-  
 forrado en pergamino, en q. estan escritas las Partidas de Entierro  
 que se han hecho, con la Cruz, a esta d<sup>ta</sup> I<sup>g</sup> que comenzo  
 a correr el año de mil Setecientos, y noventa y nueve actualm.  
 año. 18<sup>te</sup> esta la Sig<sup>te</sup>

## Partida de Entierro



En la Ciudad de los Reyes, en doce de  
 Mayo de mil Ochocientos, y Cinco años.  
 Entierro mayor en la I<sup>g</sup>. del Convento Fran-  
 de de Santo Domingo de D.<sup>a</sup> Petronila Ve-  
 lasquez, q. testó ante Ignacio Cruz =

En cuenta con su Partida Original, libro y f<sup>o</sup>os citada aq.  
 me remito, y para q. comte donde Conenga doy esta apedimento de  
 parte. Lima y Mayo 20 de 1805

D. Juan Fajur



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D. Justo Anglada Mando legitimo q. fue de D.  
 Petronila Velasco, y se mandó deducido Digo: que el  
 D. Petronila siguió en este sugado con  
 una mi Demanda de alimentos, y lo que se  
 mandó Vtener en la Ferreteria de esta Real  
 Aduana la mitad del sueldo que goza, y  
 siendo esta mierva (como consta en la Cen-  
 tificauion que presento) y con Christiana  
 mente, que a mi se ha uenido reconciliado  
 con mi go, me nombro de su el Abaca y he re-  
 dens: En esta virtud combiene a mi mo. q.  
 siendo cesada la causa de la retencion, se  
 pase el oficio de estilo al D. de la Aduana  
 para q. en lo suscribo crease semejante  
 retencion, y en la presente mandare que los  
 sueldos retenidos. Para lo q.  
 A N. pido y sup. se sirva mandarlo asi en Just.  
 q. pido &c



Nota Anglada

Por presentada la partida: Deseo de haber ya suado esta causa  
 con el fallecimiento de D. Petronila Velasco: puse el correspon-  
 diente oficio al Administrador de la R. Aduana para el fin q.  
 se expresa en este escrito. Lima y Mayo 21 del 80-

*[Signature]* Proveyo y firmo con el auto



el Señor D.º Fr.º Alvarado Vaquez  
de Velasco. Caballero de la O.º de S.º  
Fray M.º de Cuenca Morado de p.ºm.º por  
p.ºm.º. al Ex.º Cavildo y Alc.º Ordinario  
de esta ciu y su Jurisdiccion p.º S.º M.º.  
con p.ºm.º al D.º Fr.º de Trujillo  
Asun de una vna ciu. en el dia de su  
tra=

Amén  
Juan Mendocain Toledo  
Ex.º de S.º M.º y su

Noti.ºn } Continua y el año a venir y que no a  
mit.ºn } mit.ºn en cinco. Yo el Ex.º m.º  
que e hie saber el año de la buena guerra  
en el seconiere a D.º Juan Anglada de  
su persona de que doy fee Mendocain

Separo. el }  
Ohio al 5. }  
Administracion }  
don hoy. 25 }  
de Mayo }  
de 1705. a }  
el que se en }  
tregó a D.º Juan }  
Anglada }  
}